



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**

ORDENANZA N° 546/MDSJM

**ORDENANZA QUE REGULA
EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE
FUNCIONAMIENTO Y AUTORIZACIONES
CONEXAS EN EL DISTRITO DE
SAN JUAN DE MIRAFLORES**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

ORDENANZA N° 546/MDSJM

San Juan de Miraflores, 27 de febrero de 2025

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

VISTO: En sesión ordinaria de concejo de la fecha, se trató sobre el proyecto de ordenanza que regula el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento y autorizaciones conexas en nuestra jurisdicción; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo Único de la Ley N° 30305 - de Reforma Constitucional – establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades, cuyo artículo 40° señala que mediante ordenanzas municipales se regulan, administran y supervisan los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, mediante la Ley N°28976 - Marco de Licencia de Funcionamiento, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de licencias de funcionamiento expedidas por las municipalidades, que autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado; marco legal regulado por su Texto Único Ordenado (TUO) aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCM; y con Ley N° 30877 se reconoce el valor social de la actividad del bodeguero, a través del expendio o venta de productos de primera necesidad, como micro o pequeñas empresas generadoras de empleo directo e indirecto, constituyéndose en una unidad económica básica y esencial para el desarrollo de las comunidades; siendo reglamentado mediante Decreto Supremo N°010-2020-PRODUCE;

Que, en ese sentido, y con relación al tema materia del presente trámite, se verifica asimismo la existencia del Decreto Supremo N° 011-2017- PRODUCE, Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo N° 09-2020-PRODUCE, Decreto Supremo N° 064-2018-PCM, así como Decreto Supremo N° 200-2020-PCM; y mediante Ordenanza N°453/MDSJM se aprueba e incorpora procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento y licencia de funcionamiento provisional para bodegas al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de nuestra entidad municipal;

Que, dentro del marco legal antedicho, la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial propone y sustenta el proyecto de ordenanza que regula el otorgamiento de licencias de funcionamiento y autorizaciones conexas en nuestra jurisdicción (Informe N° 060-2025-SGCYPE-GDE/MDSJM); lo que cuenta con las opiniones favorables de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres (Informe N° 01-2025-SGGRD-GDU/MDSJM), Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas (Informe N° 011-2025-SGFSA-GDE/MDSJM), Subgerencia de Transporte, Tránsito y seguridad Vial (Informe N° 015-2025-SGTTSV-GSCYV/MDSJM), Subgerencia de Serenazgo (Informe N° 027-2025-SGS/GSCYV/MDSJM), Oficina de Presupuesto y Programación de Inversiones (Informe N° 03-2025-OPPI-OGPOP/MDSJM), Oficina de Planeamiento, Modernización y Cooperación Técnica (Informe N° 026-2025-OPMyCT-OGPP/MDSJM), Gerencia de Desarrollo Económico (Memorándum N° 030-2025-GDE/MDSJM), Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial (Memorándum N° 152-2025-GSCYV/MDSJM), Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (Memorándum N° 093-2025-OGPP/MDSJM), así como opinión legal favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica (Informe N° 079-2025-OGAJ/MDSJM) y aprobación de la Gerencia Municipal (Memorándum N° 149-2025-GM/MDSJM);

De conformidad con los artículos 9°, numeral 8), y 40° de la Ley N° 27972 – Orgánica de Municipalidades; con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta; y con el Voto MAYORITARIO de los señores regidores, el Concejo Municipal de San Juan de Miraflores ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y AUTORIZACIONES CONEXAS EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

TÍTULO I.- MARCO NORMATIVO, OBJETO, FINALIDAD Y ALCANCE

CAPÍTULO I.- MARCO LEGAL, OBJETO, FINALIDAD Y ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- MARCO LEGAL

- a. Constitución Política del Perú.
- b. Ley N°27972 - Orgánica de Municipalidades.
- c. Ley N°27444 - del Procedimiento Administrativo General.
- d. Ley N°30877 - General de Bodegueros.
- e. Decreto Legislativo N°1657 - que modifica parcialmente la Ley N°28976 - Marco de Licencia de Funcionamiento.
- f. Decreto Legislativo N°1497 - medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía por el COVID-19.
- g. Decreto Supremo N°004-2019-JUS – que aprueba el TUO de la Ley N°27444.
- h. Decreto Supremo N°163-2020-PCM - que aprueba el TUO de la Ley N° 28976.
- i. Decreto Supremo N°200-2020-PCM - que aprueba Procedimientos Administrativos Estandarizados de Licencias de Funcionamiento para bodegas.
- j. Decreto Supremo N°010-2020-PRODUCE - que reglamenta la Ley N° 30877.
- k. Decreto Supremo N°011-2017-PRODUCE - que aprueba los lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí, para el otorgamiento de licencias de funcionamiento.
- l. Decreto Supremo N°009-2020-PRODUCE - que modifica el Decreto Supremo N°011-2017-PRODUCE.
- m. Decreto Supremo N°006-2013-PCM - que aprueba la relación de Autorizaciones Sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo para otorgar licencia de funcionamiento.
- n. Decreto Supremo N°002-2018-PCM - que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.
- o. Decreto Supremo N°043-2021-PCM - que aprueba procedimientos (ITSE).
- p. Resolución Ministerial N°111-2020-VIVIENDA.
- q. Ordenanza N°1568-2011/MML – que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, alcohol metílico y bebidas adulteradas.
- r. Ordenanza N°1084-MML - que aprueba el reajuste integral de zonificación de los usos del suelo del distrito de San Juan de Miraflores.
- s. Ordenanza N°437/MDSJM - que aprueba el RAS y CUIS en San Juan Miraflores.
- t. Ordenanza N°535/MDSJM - que aprueba el ROF-MDSJM.
- u. Ordenanza N°453/MDSJM - que aprueba e incorpora al TUPA procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento y licencia de funcionamiento provisional para bodegas.

ARTÍCULO 2°.- OBJETO.- Regular el marco normativo, los aspectos técnicos y administrativos para el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento y autorizaciones conexas, para el desarrollo de actividades económicas en el distrito.

ARTÍCULO 3°.- FINALIDAD.- Establecer los parámetros legales que facilite el otorgamiento de licencias de funcionamiento y autorizaciones conexas a los emprendedores y empresarios en el distrito, de

manera sencilla, flexible y segura, otorgándole seguridad jurídica al administrado y procurando el entendimiento y transparencia en los procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 4º.- ALCANCE.- La presente ordenanza alcanza a toda persona natural o jurídica, que solicite una Licencia de Funcionamiento o autorización derivada y conexa. Asimismo, para toda persona natural o jurídica que ya cuente con una Licencia de Funcionamiento o autorización.

CAPÍTULO II.- AMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS, DERECHOS Y COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 5º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente ordenanza es de aplicación obligatoria en toda la jurisdicción del distrito de San Juan de Miraflores.

ARTÍCULO 6º.- PRINCIPIOS.- Los procedimientos objeto de regulación en la presente ordenanza se rigen en todas sus etapas por los principios del procedimiento administrativo contemplados en el T.U.O. de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General, principalmente en los principios de informalismo, simplicidad, celeridad, eficacia y, con especial énfasis, en los principios de presunción de veracidad y de privilegio de controles posteriores.

Asimismo, la presente ordenanza se sustenta en los principios generales del régimen económico constitucional, que se encuentran en los artículos 58° al 65° de la Constitución Política del Perú, los cuales se simplifican de la siguiente manera:

a. La iniciativa privada es libre, ejerciéndose en una economía social de mercado; bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

b. El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública.

c. El Estado reconoce el pluralismo económico; nuestra economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

d. El Estado facilita y vigila la libre competencia y combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas.

e. La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres.

f. El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, particularmente por la salud y la seguridad de la población.

ARTÍCULO 7º.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS.- Constituyen derechos de los administrados, además de aquellos reconocidos en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General y demás normatividad vigente, los siguientes:

a. Ser tratados con respeto y consideración por el personal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores.

b. Recibir orientación e información completa, veraz, clara, accesible y oportuna, respecto a los requisitos exigidos para la obtención de las autorizaciones municipales reguladas por esta ordenanza.

c. Conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos administrativos que se encuentran regulados por esta ordenanza, así como la identidad de los funcionarios encargados de los mismos.

d. Acudir acompañado de letrado o profesionales especialistas cuando se requiera su presencia o en cualquier momento del trámite.

Asimismo, los administrados tendrán la siguiente información a su disposición, en la plataforma de atención al contribuyente y en el portal electrónico, de acuerdo a

lo establecido en el Decreto Supremo N°163-2020-PCM o norma que la sustituya:

a. Plano de zonificación.- Las municipalidades deberán exhibir el plano de zonificación vigente en su circunscripción con la finalidad que los interesados orienten adecuadamente sus solicitudes. Asimismo, deberá consignarse la información sobre los procedimientos de cambio de zonificación que estuvieran en trámite y su contenido.

a. Índice de uso de suelos.- Con el cual se permitirá identificar los tipos de actividades comerciales correspondientes a cada categoría de zonificación

b. Estructura de costos.- Deberá exhibirse la estructura de costos que sustenta el valor de la licencia de funcionamiento en los términos que establece el artículo anterior.

c. Solicitudes o formularios.- Los que sean exigidos para el procedimiento.

Toda la información señalada en el presente artículo y aquella relacionada con el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, será proporcionada gratuitamente a los administrados.

ARTÍCULO 8º.- COMPETENCIAS DE LA MUNICIPALIDAD.- Compete a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores:

a. Regular el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento y/o Autorizaciones conexas, así como los procedimientos administrativos vinculados con la Licencia de Funcionamiento principal.

b. Evaluar y resolver las solicitudes relacionadas con los procedimientos administrativos regulados en la presente ordenanza.

c. Ejercer los mecanismos de fiscalización establecidos en las normas que regulen la materia a través de los órganos competentes.

d. Aplicar las sanciones previstas en la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades, o norma que la sustituya.

e. Las demás que la ley establezca.

CAPÍTULO III.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 9º.- Para mejor entendimiento y uniformidad de criterios en la aplicación de la presente ordenanza, considérense las siguientes definiciones:

1. ACTIVIDAD SIMULTÁNEA Y ADICIONALES.- Todas aquellas actividades que no se consideran giros afines o complementarios y que el titular de la Licencia de Funcionamiento o tercero cesionario desea realizar en el establecimiento.

2. ADMINISTRADO.- Persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en los procedimientos administrativos regulados en la presente ordenanza.

3. AFORO.- Cantidad máxima de personas que puede albergar un establecimiento.

4. ÁREA.- Espacio declarado por el administrado en el cual desarrollará con o sin fines de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos.

5. AUTORIZACIÓN CONEXA.- Permiso que otorga la municipalidad relacionada a una Licencia de Funcionamiento, solicitada por su titular o un tercero cesionario.

6. BODEGA.- Negocio desarrollado a nivel de micro y pequeña empresa, que consiste en la venta al por menor de productos de primera necesidad, predominantemente alimentos y bebidas, destinados preferentemente a satisfacer los requerimientos diarios de los hogares, y que se realiza en parte de una vivienda y un área total no mayor de cincuenta metros cuadrados (50 m2), calificadas de riesgo bajo, conformados por uno o más ambientes contiguos de una vivienda, con frente o acceso directo desde la vía pública, y ubicado en el primer o segundo piso de la misma.

7. BODEGUERO.- Persona natural o jurídico, titular de la bodega.

8. CAMBIO DE GIRO.- Procedimiento a través del cual toda persona natural o jurídica que cuenta con Licencia de Funcionamiento para establecimientos calificados con nivel de riesgo bajo o medio, y que decide cambiar de giro de negocio, puede realizar en el establecimiento obras de refacción y/o acondicionamiento, a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro, sin afectar las condiciones de seguridad, ni incrementar la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto.

9. CAPACIDAD DE ATENCIÓN.- Cantidad máxima de personas que puede atender un establecimiento según consideraciones de normas sectoriales y/o Reglamento Nacional de Edificaciones.

10. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES.- Documento en el cual consta que el establecimiento objeto de inspección cumple con las condiciones de seguridad.

11. CESE DE ACTIVIDADES.- Procedimiento a través del cual toda persona, natural o jurídica, solicita dejar sin efecto la Licencia de Funcionamiento otorgada.

12. CESIONARIO.- Persona natural o jurídica autorizada para realizar giros afines o complementarios entre sí y/o actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con Licencia de Funcionamiento, siempre que sean compatibles con la zonificación e índice de usos.

13. CENTROS COMERCIALES. Conjunto de locales comerciales, integrados en un edificio o complejo de edificios, bajo un proyecto planificado y desarrollado con criterio de unidad, donde se realizan actividades diversas de consumo de bienes y servicios de forma empresarialmente independiente, además de contar con bienes y servicios comunes.

14. CONSUMIDOR FINAL.- Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales los productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

15. COMPATIBILIDAD DE USO.- Evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente.

16. CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE SEGURIDAD.- Estado o situación del establecimiento objeto de inspección en el que se tienen controlados los riesgos vinculados a la actividad que se desarrolla en éste, para lo cual se cuenta con los medios y protocolos correspondientes.

17. DECLARACIÓN JURADA.- Formato o documento a través del cual el administrado declara bajo juramento cumplir con los requisitos establecidos en las normas vigentes, con el cual inician el trámite de los procedimientos administrativos regulados en la presente ordenanza.

18. DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LA EDIFICACIÓN.- Documento mediante el cual el administrado manifiesta bajo juramento que el establecimiento objeto de inspección cumple con las condiciones de seguridad y que se obliga a mantenerlas.

19. DECLARACIÓN JURADA DE SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- Documento de entrega gratuita, mediante el cual el administrado bajo juramento consigna los datos para la solicitud de su Licencia de Funcionamiento.

20. ESTABLECIMIENTO.- Inmueble, parte del mismo, o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro.

21. FISCALIZACIÓN POSTERIOR.- Obligación de la municipalidad para verificar de oficio, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones u otros documentos proporcionados por el administrado en la tramitación de los procedimientos establecidos en la presente ordenanza.

22. GALERÍA COMERCIAL.- Unidad inmobiliaria que cuenta con bienes y servicios comunes y agrupa establecimientos, módulos o stands en la que se

desarrollan actividades económicas similares. No se encuentran incluidos los centros comerciales.

23. GIRO.- Actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios.

24. GIRO AFÍN O COMPLEMENTARIO.- Cualquier actividad económica que los administrados (titular de la licencia o tercero cesionario) realizan o pretenden realizar dentro de un mismo establecimiento y que puede coexistir sin afectar el normal funcionamiento de otro giro.

25. ÍNDICE DE USOS.- Documento técnico que conforma parte integrante del reglamento de zonificación que clasifica y tipifica los usos comerciales y de servicios en cada zonificación declarando su conformidad o no según la clasificación de la zona.

26. INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES.- Documento en el que se consigna la evaluación y el resultado favorable o desfavorable de la inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE), el mismo que es emitido por el inspector(a) o grupo inspectores y se entrega en copia al administrado al concluir la diligencia de inspección.

27. INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES (ITSE).- Actividad mediante la cual se evalúan el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad. La Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgos, aprobada por la entidad competente en la materia, para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.

28. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- Es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

29. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO TEMPORAL.- Autorización que otorga la municipalidad para la realización de actividades con o sin fines de lucro por tiempo determinado a solicitud expresa del solicitante.

30. MATRIZ DE RIESGOS.- Instrumento técnico para determinar el nivel de riesgo existente en la edificación, en base a los criterios de riesgos de incendio y de colapso en la edificación vinculadas a las actividades económicas que desarrollan para su clasificación; con la finalidad de determinar si se realiza la inspección técnica de seguridad en edificaciones antes o después del otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

31. MERCADO DE ABASTO.- Local cerrado en cuyo interior se encuentran distribuidos puestos individuales de venta o de prestación de servicios en secciones o giros definidos, dedicados al acopio y expendio de productos alimenticios y otros tradicionales no alimenticios mayoristas y minoristas, incluye los mercados de productores agropecuarios.

32. MÓDULO O STAND.- Espacio acondicionado dentro de las galerías comerciales y centros comerciales en el que se realizan actividades económicas y cuya área no supera los cien metros cuadrados (100 m²).

33. RETIRO.- Es la distancia que existe entre el límite de propiedad y el límite de edificación. Se establece de manera paralela al lindero que le sirve de referencia. El área entre el lindero y el límite de edificación forma parte del área libre que se exige en los parámetros urbanísticos y edificatorios.

34. RESPONSABLE SOLIDARIO.- Es aquel administrado propietario, poseedor o administrador del inmueble o predio que alquila, arrienda o cede la ocupación de su inmueble para destinarlo como establecimiento o local para desarrollar actividades contrarias a las normas legales o municipales o reñidas con la moral, seguridad, tranquilidad, salud y orden público.

35. SOLICITUD CON CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.- Formato de solicitud prediseñado por la municipalidad donde se consigna información relevante, para el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, tales como:

(i) datos de identificación del solicitante; (ii) datos del establecimiento comercial; (iii) autorización que se solicita;

(iv) giro de la actividad económica; y (v) cualquier otra información que la municipalidad considere relevante para el trámite de Licencia de Funcionamiento o alguno de los procedimientos vinculados.

36. TERCERO CON LEGÍTIMO INTERÉS.- Aquella persona que demuestre ser propietario, o poseedor por más de diez (10) años (sin estar involucrado en ninguna clase de litigio sobre el inmueble), del establecimiento que cuenta con Licencia de Funcionamiento.

37. PUESTO.- Espacio acondicionado dentro de los mercados de abastos en el que se realizan actividades económicas con un área que no excede los treinta y cinco metros cuadrados (35 m2) y que no requieren contar con una inspección técnica de seguridad en edificaciones antes de la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

38. VÍA.- Espacio destinado al tránsito de vehículos y/o personas.

39. VISITA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES.- Es un procedimiento de oficio que tiene por objeto identificar de manera preliminar el riesgo muy alto, alto, medio y bajo existente en edificaciones.

40. ZONIFICACIÓN.- Conjunto de normas técnicas urbanísticas por la que se regula el uso del suelo.

TÍTULO II.- PROCEDIMIENTOS REGULADOS, COMPETENCIA Y CLASIFICACION

CAPÍTULO I.- PROCEDIMIENTOS REGULADOS Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 10º.- PROCEDIMIENTOS REGULADOS.- Los procedimientos regulados en la presente ordenanza son los siguientes:

1. Licencia de Funcionamiento.
2. Licencia de Funcionamiento Corporativa para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales.
3. Licencia de Funcionamiento para cesionarios.
4. Licencia de Funcionamiento para bodegas.
5. Licencia de Funcionamiento cambio de giro.
6. Licencia de Funcionamiento por transferencia o cambio de titular
7. Transferencia de Licencia de Funcionamiento.
8. Cese de actividades.
9. Modificación de datos de la Licencia de Funcionamiento manteniendo el área y giro.
10. Duplicado de Licencia de Funcionamiento.
11. Variación de área.
12. Cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica.
13. Duplicado de la Licencia de Funcionamiento
14. Tratamiento de los cajeros automáticos.
15. Uso del retiro del predio.
16. Cese de actividades de oficio
17. Afines y complementarias
18. Simultáneas y adicionales

ARTÍCULO 11º.- ÓRGANOS COMPETENTES.- Son órganos competentes para el conocimiento y la tramitación de los procedimientos regulados la presente ordenanza, los siguientes:

a. La Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial de la Gerencia de Desarrollo Económico, respecto a las solicitudes para el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento reguladas en la presente ordenanza, así como respecto a los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos emitidos.

b. La Gerencia de Desarrollo Económico, respecto a los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos emitidos por la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial.

c. La Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la Gerencia de Desarrollo Urbano, respecto a la realización de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

d. La Subgerencia de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial, así como la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas de la Gerencia de Desarrollo Económico, respecto a brindar apoyo, fiscalización, aplicación de las sanciones y los actos que contravengan las disposiciones de la presente ordenanza.

CAPÍTULO II.- CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 12º.- CLASIFICACIÓN.- Según las características del establecimiento las licencias de funcionamiento se clasifican en los siguientes grupos:

GRUPO 1.- Establecimientos con un área de hasta 100 m2 (cien metros cuadrados) y capacidad de almacenamiento no mayor al 30% (treinta por ciento) del área total del local. Se encuentran excluidas de este grupo las solicitudes de Licencias de Funcionamiento que incluyan los giros de pub-karaoke, licorerías, discotecas, bares, ferreterías, talleres mecánicos, talleres de costura, cabinas de internet, carpinterías, imprentas, máquinas tragamonedas, juegos de azar, casinos o giro afines a los mismos, así como aquéllos cuyo desarrollo implique almacenamiento, uso o comercialización de productos tóxicos o altamente inflamables y aquéllas que por su naturaleza requieran la obtención de un certificado ITSE de Detalle o Multidisciplinario. Las solicitudes de licencia referidas a estos giros se adecuarán a lo establecido para los grupos 2 ó 3 del presente artículo, en lo que corresponda.

GRUPO 2.- Establecimientos con un área mayor a los 100 m2 (cien metros cuadrados) hasta los 500 m2 (quinientos metros cuadrados). El presente grupo también incluye aquellas solicitudes presentadas para el desarrollo de las actividades económicas comprendidas entre los giros excluidos del grupo 1 y que no superen un área de 500m2 (quinientos metros cuadrados).

GRUPO 3.- Establecimientos con un área mayor a los 500 m2 (quinientos metros cuadrados). Previamente deberá tramitarse el certificado ITSE en la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, de ser el caso.

TÍTULO III.- AUTORIZACIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO I.- DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 13º.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- La Licencia de Funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que éstos sean afines o complementarios entre sí de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Producción.

En el caso de que los sujetos obligados a obtener Licencia de Funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos.

Las actividades de cajero corresponsal y otras actividades orientadas a promover la inclusión financiera, según la definición que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se entienden incluidas en todos los giros existentes. El titular de una Licencia de Funcionamiento puede desarrollar las referidas actividades sin necesidad de solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento ni realizar ningún trámite adicional.

El otorgamiento de una Licencia de Funcionamiento no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.

Entiéndase que los establecimientos que cuentan con Licencia de Funcionamiento pueden desarrollar también como actividad el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus productos y servicios,

sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante autoridad administrativa.

ARTÍCULO 14°.- ALCANCES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- La Licencia de Funcionamiento tiene vigencia indeterminada, salvo que el administrado expresamente haya solicitado una Licencia de Funcionamiento de vigencia temporal. En este último caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades, quedando automáticamente sin efecto al vencimiento del periodo otorgado.

Para el inicio de actividades económicas de un establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo y medio, por ser procedimientos de aprobación automática, la solicitud de Licencia de Funcionamiento es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la mesa de partes de la municipalidad, siempre que cumpla con los requisitos y se entregue la documentación completa, y cuente con los visados respectivos por parte de la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, como prueba de su orientación en cuanto la zonificación y compatibilidad de uso, y de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, en cuanto la identificación del nivel de riesgo en base a la matriz de riesgo.

Para el inicio de actividades económicas de un establecimiento calificado con nivel de riesgo alto y muy alto, por ser procedimientos de evaluación previa, se deberá contar con el Certificado de la Licencia de Funcionamiento para comenzar a funcionar.

El otorgamiento de una Licencia de Funcionamiento no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado. Asimismo, la Licencia de Funcionamiento no confiere derecho de propiedad o posesión respecto del inmueble materia de la licencia.

En el caso de que los sujetos obligados a obtener Licencia de Funcionamiento desarrollen actividades de comercio, industrial o de servicios en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos.

ARTÍCULO 15°.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- El procedimiento para la obtención de la Licencia de Funcionamiento se inicia con la verificación de la Zonificación y Compatibilidad de Uso ante el módulo de orientación al administrado de la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial. Acto seguido, llenado del Formulario Gratuito de Solicitud - Declaración Jurada por el solicitante o su representante legal de la persona jurídica, debiendo adjuntarse a la misma los requisitos exigidos en la presente ordenanza, para la correcta presentación a la mesa de partes de la municipalidad.

El Formulario Gratuito de Solicitud - Declaración Jurada, podrá ser descargado directamente del portal electrónico de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, u obtenido sin costo alguno en el módulo de orientación al administrado del local municipal.

Junto a la Declaración Jurada de Solicitud de Licencia de Funcionamiento, el administrado deberá llenar e ingresar la Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio, el cual es proporcionado en el módulo de orientación al administrado de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.

Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, deberá adjuntar la documentación señalada en el numeral 3.2 del literal a) del artículo 19 de la presente ordenanza.

La calificación sobre el nivel de riesgo de la edificación será efectuada por esta subgerencia, al momento de la presentación de la solicitud de Licencia de Funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones o norma que lo sustituya.

ARTÍCULO 16°.- SUJETOS OBLIGADOS.- Están obligados a obtener Licencia de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales,

que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

ARTÍCULO 17°.- SUJETOS NO OBLIGADOS.- No se encuentran obligadas a solicitar el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento las siguientes entidades:

1. Instituciones o dependencias del Gobierno Central, gobiernos regionales o locales, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, por los establecimientos destinados al desarrollo de las actividades propias de su función pública. No se incluyen dentro de esta exoneración a las entidades que forman parte de la actividad empresarial del Estado.

2. Embajadas, delegaciones diplomáticas y consulares de otros Estados o de organismos internacionales.

3. El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP), respecto de establecimientos destinados al cumplimiento de las funciones reconocidas en la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

4. Instituciones de cualquier credo religioso, respecto de establecimientos destinados exclusivamente a templos, monasterios, conventos o similares.

No se encuentran incluidos en este artículo los establecimientos destinados al desarrollo de actividades de carácter comercial.

Las instituciones, establecimientos o dependencias, incluidas las del Sector Público, que conforme a esta ley se encuentren exoneradas de la obtención de una Licencia de Funcionamiento, están obligadas a respetar la zonificación vigente, comunicar a la municipalidad el inicio de sus actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de la edificación, según lo establecido en el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones o norma que lo sustituya.

ARTÍCULO 18°.- EVALUACIÓN DE ZONIFICACIÓN, COMPATIBILIDAD DE USO Y CONDICIONES DE SEGURIDAD.- Para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, se evaluará los siguientes aspectos:

- a. Zonificación y compatibilidad de uso
- b. Condiciones de seguridad de la edificación
- c. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.

El cambio de zonificación al que sea afecto un predio, el cual se regula de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente, no es oponible al titular de la Licencia de Funcionamiento dentro del plazo de vigencia del instrumento de gestión urbana con el que fue aprobado el cambio de zonificación, el cual no podrá ser menor a 10 años. Únicamente en aquellos casos en los que exista un alto nivel de riesgo o afectación a la salud, la municipalidad, con opinión de la autoridad competente, puede notificar la adecuación al cambio de la zonificación en un plazo menor.

ARTÍCULO 19°.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

A) REQUISITOS GENERALES:

Para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos:

1. Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de declaración jurada, que incluya:

a. Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de RUC y el número de DNI o Carné de Extranjería de su representante legal.

b. Tratándose de personas naturales: su número de RUC y el número DNI o Carné de Extranjería, y el número de DNI o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.

2. En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, Declaración Jurada del representante legal o apoderado, señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Tratándose de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante, indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.

3. Condiciones de seguridad en edificaciones:

3.1 Para la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) posterior al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento (para edificaciones con nivel de riesgo bajo o medio) el administrado debe presentar conjuntamente con la solicitud de licencia, la Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación.

3.2 Para la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento (para edificaciones con nivel de riesgo alto o muy alto), el administrado debe presentar conjuntamente con la solicitud de licencia, los documentos técnicos que se indican a continuación, en copia simple, firmados por el profesional o empresa responsable, cuando corresponda:

- a. Croquis de ubicación.
- b. Plano de arquitectura de la distribución existente y detalle del cálculo de aforo.
- c. Plano de distribución de tableros eléctricos, diagramas unifilares y cuadro de cargas.
- d. Certificado vigente de medición de resistencia del sistema de puesta a tierra.
- e. Plan de seguridad del establecimiento objeto de inspección.
- f. Memoria o protocolos de pruebas de operatividad y/o mantenimiento de los equipos de seguridad y protección contra incendio.

No son exigibles el croquis de ubicación, plano de arquitectura de la distribución existente y detalle del cálculo de aforo, plano de distribución de tableros eléctricos, diagramas unifilares y cuadro de cargas, en el caso de edificaciones que cuenta con conformidad de obra y no han sufrido modificaciones, si es que se trata de documentos presentados a la municipalidad durante los cinco (5) años anteriores inmediatos.

B) REQUISITOS ESPECIALES

Adicionalmente a los requisitos generales, en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes requisitos:

1. Declaración jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud.
2. Declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.
3. Cuando se trate de un bien inmueble declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el administrado presenta una declaración jurada de conservación de la estructura física del bien cultural en el desarrollo de las actividades objeto de la Licencia de Funcionamiento.

Verificados los requisitos señalados se procederá al pago de la tasa establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 20°.- PROHIBICIÓN DE LA EXIGENCIA DE REQUISITOS ADICIONALES.- No se podrá mediante normas que reglamenten la aplicación de esta ordenanza, ni mediante directivas u otras normas de carácter ejecutivo,

establecerse requisitos adicionales a los señalados en la Ley y/o TUPA vigente.

Asimismo, no podrá solicitarse la declaración jurada de autorizaciones sectoriales adicionales a las aprobadas expresamente mediante Decreto Supremo N°006-2013-PCM, salvo que hayan cumplido con lo dispuesto en su artículo 6° de la referida norma.

ARTÍCULO 21°.- EXIGENCIA DE ESTACIONAMIENTO.-

Serán exigibles los estacionamientos de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, es decir, de acuerdo al uso para el cual fue construido y en caso de un cambio de uso, con el número de estacionamientos previsto para el uso comercial en la normativa vigente. El solicitante podrá acreditar el número de estacionamientos exigido en su establecimiento o en lugar distinto, bajo cualquier modalidad.

ARTÍCULO 22°.- PLAZO PARA LA EMISIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- La Licencia de Funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto; es de evaluación previa con silencio administrativo positivo.

Para la emisión de la Licencia de Funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente:

a. Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio: Se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la presente ordenanza, debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.

El presente procedimiento es de aprobación automática, debiéndose emitirse y notificar el certificado y resolución de Licencia de Funcionamiento indeterminada en todos los casos en el plazo máximo de dos (02) días hábiles de su ingreso a la entidad.

b. Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto: se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta ocho (08) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de Licencia de Funcionamiento, salvo en los casos que se presenten observaciones en el procedimiento, cuyo plazo para el levantamiento de observaciones suspende hasta por veinte (20) días para la presentación de subsanaciones por parte del administrado.

La calificación sobre el nivel de riesgo de la edificación será efectuada por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres o la que haga sus veces, al momento de la presentación de la solicitud de Licencia de Funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones o norma que la sustituya.

ARTÍCULO 23°.- SUBSANACIÓN DE REQUISITOS.-

Para electos de contabilizar los plazos establecidos en el artículo anterior, se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de acuerdo al TUPA vigente; de no contar con todos los requisitos, se procederá a informar al administrado acerca de dicha situación y otorgará un plazo e improrrogable de dos (02) días hábiles, a fin de que cumpla con subsanar las omisiones notificadas. En este caso, el plazo para el otorgamiento de la autorización municipal empezará a contabilizarse a partir de efectuada dicha subsanación.

ARTÍCULO 24°.- VIGENCIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES.- La licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada.

El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tiene vigencia de 2 años, a partir de

su expedición, tanto en el caso que la inspección sea posterior al otorgamiento de la licencia o de manera previa a dicho acto.

Podrán otorgarse licencias de funcionamiento de vigencia temporal cuando así sea requerido expresamente por el solicitante. En este caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades. El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones deberá expedirse con el mismo plazo de vigencia de la licencia de funcionamiento temporal.

La licencia temporal no es renovable, por lo que para la obtención de una nueva Licencia de Funcionamiento deberá presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en el TUPA vigente.

CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESTANDARIZADOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 25°.- PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO BAJO O MEDIO.- Para el caso de los establecimientos objeto de inspección clasificados con riesgo bajo o medio, que requieren de una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) posterior conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N°002-2018-PCM - que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, o la norma que lo modifique o sustituya, la Licencia de Funcionamiento se sustenta en la declaración jurada de cumplimiento de condiciones de seguridad en la edificación, que es materia de verificación a través de la ITSE posterior; finalizando el procedimiento con la emisión de una resolución y, de corresponder, el Certificado de ITSE.

Con la notificación de la resolución que otorga la Licencia de Funcionamiento, la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres señalará la fecha en la que se ejecutará la ITSE, el cual debe ejecutarse en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles. El plazo máximo para la finalización del procedimiento es de nueve (9) días hábiles computados a partir de dicha notificación, sin perjuicio de una eventual suspensión del trámite, conforme a lo señalado en el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

El (la) inspector(a) de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastre utiliza la información proporcionada por el solicitante en el formato establecido en el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED-J, para determinar la clasificación del nivel de riesgo que corresponde al establecimiento objeto de inspección utilizando la matriz de riesgos.

Dicha clasificación se realiza utilizando el formato señalado en el Anexo 2, en el cual el administrado proporciona información del nivel de riesgo del establecimiento y en el Anexo 3, la autoridad municipal clasifica el nivel del riesgo del establecimiento. Acto seguido el administrado tiene que presentar la Declaración Jurada del Cumplimiento de las Condiciones de Seguridad en la Edificación, mediante el Anexo 4, el cual es gratuito, conforme a lo establecido en el referido manual, el mismo que se adjunta a la solicitud de Licencia de Funcionamiento, en caso corresponda.

El procedimiento seguido en la diligencia de ITSE posterior al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento se rige por lo dispuesto en el Decreto Supremo N°002-2018-PCM - que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, concordante con el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado por Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED-J y las normas que los modifiquen o sustituyan.

Si producto de la ITSE posterior se advierte que el establecimiento comercial no cumple con las condiciones de seguridad conforme a la Declaración Jurada (Formatos 1, 2, 3 y 4) presentada por el administrado, no correspondiendo a la verdad, se procederá a realizar

la nulidad de oficio de la Licencia de Funcionamiento, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 26°.- PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO ALTO O MUY ALTO.- Para el caso de los establecimientos objeto de inspección clasificados con riesgo alto o muy alto, que requieren de una ITSE previa al otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, de conformidad con lo prescrito en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, el administrado debe presentar conjuntamente con la solicitud de licencia, los requisitos establecidos en la presente ordenanza, en copia simple, firmados por el profesional o empresa responsable, cuando corresponda. Las características de estos requisitos se encuentran especificadas en el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado por Resolución Jefatural N°016-2018-CENEPRED-J y las normas que los modifiquen o sustituyan.

El plazo máximo para la ejecución de la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento es de cinco (5) días hábiles, computado a partir de la presentación de la solicitud de la Licencia de Funcionamiento. El plazo máximo para la finalización del procedimiento es de siete (7) días hábiles computados a partir de presentación de la solicitud de la Licencia de Funcionamiento, sin perjuicio de una eventual suspensión, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.

El procedimiento seguido en la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento se rige por lo dispuesto en el decreto supremo antes indicado.

TÍTULO IV.- CASOS ESPECIALES

CAPÍTULO I.- CORPORATIVA, CESIONARIOS, SIMULTANEAS Y ADICIONALES, AFINES, COMPLEMENTARIOS Y INCORPORACION DE GIRO

ARTÍCULO 27°.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CORPORATIVA PARA MERCADOS DE ABASTOS, GALERÍAS COMERCIALES Y CENTROS COMERCIALES.- Los mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales pueden elegir, entre contar con una sola Licencia de Funcionamiento en forma corporativa, la cual puede ser extendida a favor del ente colectivo, razón o denominación social que los representa o la junta de propietarios, de ser el caso, o contar con una Licencia de Funcionamiento individual por cada módulo, stand o puesto. En cualquiera de ambos supuestos, los mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales deberán presentar una declaración jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad o deben contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones respectivo, de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza, como requisito para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

En el supuesto que el mercado de abastos, galería o centro comercial cuente con una Licencia de Funcionamiento Corporativa, a sus módulos, stands o puestos se les exige de manera individual una Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones posterior al otorgamiento de la referida licencia.

La municipalidad puede disponer la clausura temporal o definitiva de los módulos, puestos o stands en caso de que sus titulares incurran en infracciones administrativas, ya sea que cuenten con una Licencia de Funcionamiento individual o corporativa.

Para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento serán exigibles, como máximo, los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 28°.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA CESIONARIOS.- Es el procedimiento a través del cual un tercero, persona natural o jurídica, solicita la autorización para el desarrollo de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con

Licencia de Funcionamiento. Este procedimiento se rige por lo establecido en el Decreto Supremo N° 200-2020-PCM - que aprueba Procedimientos Administrativos Estandarizados de Licencia de Funcionamiento y de Licencia Provisional de Funcionamiento para Bodegas.

ARTÍCULO 29°.- DEL LISTADO DE ACTIVIDADES SIMULTÁNEAS Y ADICIONALES QUE PUEDEN DESARROLLARSE CON LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN JURADA ANTE LAS MUNICIPALIDADES.- No se requiere solicitar una modificación, ampliación o nueva Licencia de Funcionamiento, ni una Licencia de Funcionamiento para cesionarios, cuando el titular de una Licencia de Funcionamiento o un tercero cesionario, bajo responsabilidad de dicho titular, desarrolle alguna de las actividades simultáneas y adicionales que establezca el Ministerio de la Producción, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad del establecimiento. Para ello, basta que el titular de la Licencia de Funcionamiento presente previamente a la municipalidad una declaración jurada informando que se desarrollará dicha actividad y garantizando que no se afectarán las condiciones de seguridad en el establecimiento. En caso un tercero cesionario vaya a desarrollar dicha actividad, el titular de la Licencia de Funcionamiento asume la responsabilidad respecto de las condiciones de seguridad en la totalidad del establecimiento y, sólo con fines informativos, incluye en su declaración jurada los datos generales del tercero cesionario y, de existir un contrato escrito, copia de dicho contrato.

El procedimiento es de aprobación automática, lo cual implica que el titular pueda desarrollar las actividades simultáneas y adicionales con la sola presentación y recepción de la referida declaración jurada por la mesa de partes a cargo de la Oficina de Administración Documentaria, Transparencia y Archivo o la que haga sus veces; siempre y cuando la misma cumpla con los requisitos establecidos en la presente ordenanza; caso contrario será aplicable lo establecido en el artículo 136° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

La declaración jurada presentada será materia de fiscalización posterior de acuerdo a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444.

Para la determinación del desarrollo de las actividades simultáneas y adicionales se deberá tener en cuenta los siguientes criterios, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE, actualizado por Decreto Supremo N°009-2020-PRODUCE, o norma que lo sustituya:

- a. No deben afectar las condiciones de seguridad.
- b. No pueden ser de riesgo alto ni muy alto.
- c. Debe ocupar un área menor a la que ocupa el giro principal del negocio.
- d. No debe alterar de manera estructural la infraestructura del establecimiento, ni el desarrollo del giro del negocio.

Las actividades simultáneas y adicionales serán actualizadas por el sector competente - Ministerio de la Producción (PRODUCE), debiendo añadir estas actualizaciones a la presente ordenanza.

Las actividades simultáneas y adicionales, entre otras, son las siguientes:

1. Fotocopiado y/o impresión de pequeñas tiradas.
2. Servicio de tipeo en pequeñas cantidades.
3. Servicios de teléfonos públicos.
4. Venta de tarjetas de telefonía o de recarga de celulares.
5. Reparación y arreglo menor de prendas de vestir.
6. Reparación de relojes de pulsera.
7. Servicios de duplicado de llaves.
8. Venta de boletos de lotería, de juegos de azar y de apuestas deportivas.
9. Módulo para ventas al por menor de cintas de vídeo, CD y DVD.
10. Servicios de embalaje y empaquetado en menor escala con fines de transporte.
11. Porteadores de maletas.

12. Módulo de venta de seguros de transporte terrestre, marítimo y aéreo.

13. Módulo de venta del seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT.

14. Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas o en conserva.

15. Venta al por menor de productos lácteos y huevos.

16. Venta al por menor de productos de panadería.

17. Venta al por menor de confitería.

18. Venta al por menor de tabaco.

19. Venta al por menor de todo tipo de libros.

20. Venta al por menor de periódicos.

21. Venta al por menor de artículos de papelería.

22. Venta al por menor de material de oficina.

23. Venta al por menor de accesorios de vestir.

24. Venta al por menor de artículos de perfumería y cosméticos.

25. Venta al por menor de bisutería.

26. Venta al por menor de flores y plantas.

27. Venta al por menor de todo tipo de productos en puestos de venta móviles.

28. Módulos portátiles para masajes.

29. Actividades de astrología y espiritismo.

30. Actividades de limpiabotas.

31. Aparatos para tomar la tensión.

32. Uso de básculas.

33. Taquillas accionadas con monedas.

34. Fotomatones.

35. Expendio de productos a través de máquinas automatizadas.

36. Expendio a través de refrigeradores, stands, módulos, entre otros.

37. Delivery de productos.

38. Stand de degustación de productos y ofrecimiento de muestras de productos.

39. Lavado de autos realizada manualmente y en menor escala.

40. Módulos móviles de alquiler de bicicletas, scooter, monopatín u otros similares.

41. Servicio de alquiler de menaje y artículos de decoración en menor escala.

42. Servicio de alquiler de efectos personales y enseres domésticos en menor escala.

43. Coworking.

ARTÍCULO 29.1°.- REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES SIMULTÁNEAS Y ADICIONALES.- Los requisitos para desarrollar las actividades simultáneas y adicionales a la Licencia de Funcionamiento, son las siguientes:

a. Formato de Declaración Jurada para informar el desarrollo de actividades simultáneas y adicionales a la Licencia de Funcionamiento, aprobado por el D.S. N°163-2020-PCM, conforme al Anexo 2, formato gratuito proporcionado por la municipalidad, suscrito por el conductor del establecimiento comercial, en la que señale las actividades simultáneas y adicionales a desarrollar en atención al listado de actividades aprobadas por el Ministerio de la Producción, garantizando que no se afectarán las condiciones de seguridad en el establecimiento.

b. En caso un tercero cesionario vaya a desarrollar dicha actividad, el titular de la Licencia de Funcionamiento deberá incorporar en su declaración jurada que asume la responsabilidad respecto de las condiciones de seguridad en la totalidad del establecimiento, anotando sólo con fines informativos los datos generales del tercero cesionario y, de existir un contrato escrito, adjuntar a la declaración jurada, copia de dicho contrato.

ARTÍCULO 30°.- GIROS AFINES Y COMPLEMENTARIOS E INCORPORACIÓN DE GIRO.- Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que éstos sean afines o complementarios entre sí.

Los titulares de Licencias de Funcionamiento vigentes pueden incorporar giros afines o complementarios a su Licencia de Funcionamiento, siempre que se cumpla con lo dispuesto en los lineamientos que establece el Ministerio de la Producción. Para tales efectos, el administrado debe comunicar a la municipalidad, mediante declaración jurada,

el desarrollo de los giros afines o complementarios que empezará a desarrollar en el local comercial, precisando que cumple con los lineamientos. La incorporación de los giros a la Licencia de Funcionamiento será automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la municipalidad sobre el cumplimiento de los lineamientos y la evaluación de las condiciones de seguridad que resulten exigibles.

El Certificado de Seguridad en Edificaciones ITSE mantendrá su vigencia en los casos que no haya variado la calificación de nivel de riesgo al momento de la solicitud de Incorporación de giros afines o complementarios.

Si al momento de solicitar la incorporación de giro se determina que se varía o incrementa el nivel de riesgo, será necesario disponer nueva Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

ARTÍCULO 30.1°.- LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACION DE GIROS.- Los lineamientos no son excluyentes y su aplicación debe ser concurrente.

Lineamiento 1: La definición de giro afin o complementario no debe aplicarse de manera restrictiva.- La municipalidad no debe aplicar definiciones de giro afin o complementario con criterios limitados; es decir, debe elegir siempre una interpretación de giro afin o complementario que no sea restrictiva para que las Licencias de Funcionamiento no constituyan un límite o traba a la iniciativa emprendedora de los sanjuaninos que desean desarrollar actividades económicas innovadoras, cuyo desarrollo conjunto es posible jurídica, económica y físicamente a través de una sola licencia de funcionamiento.

Para efectos de la aplicación de este lineamiento, se debe considerar la definición establecida en la presente ordenanza. En caso de duda, cualquier interpretación debe realizarse siempre en beneficio del emprendedor, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 6° de la presente ordenanza, entendiendo que, como premisa principal, la iniciativa privada es libre.

Lineamiento 2: Los giros afines o complementarios se desarrollan según lo permitido en la zonificación aprobada.- La municipalidad debe verificar que las actividades económicas a ser desarrolladas por el administrado no contravengan la zonificación vigente en la fecha en la que se realiza la evaluación de afinidad o complementariedad.

La determinación de los giros afines o complementarios se realiza según la zonificación aprobada para el inmueble en el que se pretende desarrollar dichos giros.

En caso de un inmueble al que le corresponda más de una zonificación, prevalecerá la predominante aprobada.

Lineamiento 3: Para determinar la afinidad o complementariedad de los giros no se emplea la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) como una herramienta.- La municipalidad no debe basar su análisis para la determinación de los giros afines o complementarios en las familias de actividades agrupadas en la CIIU, debido a que esta herramienta no tiene como finalidad definir compatibilidades de uso entre actividades urbanas. Se elimina el uso del CIIU para determinar la afinidad o complementariedad de los giros, pues de lo contrario solo las actividades que pertenecen a un mismo grupo y que compartan características homogéneas podrían ser consideradas afines o complementarias.

Los giros que pueden ser comprendidos en las licencias de funcionamiento corresponden a actividades urbanas.

Lineamiento 4: La calificación de un giro como afin o complementario está sujeto a restricciones establecidas en disposiciones normativas.- La municipalidad no puede definir giros afines o complementarios cuando, por normas especiales, se determine que un giro debe ser realizado con exclusividad. Por ejemplo, el giro de cementerio es incompatible con cualquier otro giro, por lo que bajo una misma licencia solo podría funcionar dicho giro. De manera similar, los lugares en los que funcionan talleres o fábricas de productos pirotécnicos son de uso exclusivo para tal fin, por lo que bajo su licencia tampoco podrían desarrollarse otros giros.

Algunos sectores han establecido ciertos límites para el desarrollo de actividades, en el marco de su competencia. Solo se puede restringir el desarrollo de giros afines o complementarios cuando contravengan disposiciones normativas que regulen el giro o actividad económica.

Lineamiento 5: La definición de giros afines o complementarios no condiciona la evaluación del nivel de riesgo de la edificación que se realiza según la legislación vigente.- La municipalidad no debe condicionar el análisis de afinidad o complementariedad, a la evaluación del nivel de riesgo de la edificación que se realiza según la legislación de la materia.

Si las actividades suponen riesgos distintos (ejemplo, una de riesgo bajo y otra de riesgo alto), esta situación no es un impedimento para que sean considerados giros afines o complementarios.

En estos casos, la municipalidad dispondrá la realización de la Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones (ITSE) que corresponda, según lo establecido en el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

ARTÍCULO 30.2°.- REQUISITOS PARA LA INCORPORACIÓN DE GIROS AFINES Y COMPLEMENTARIOS.- Para la incorporación de giros afines o complementarios a la Licencia de Funcionamiento, el administrado deberá presentar:

1. Formato de Declaración Jurada proporcionado en forma gratuita por la municipalidad para Informar el desarrollo de giros afines o complementarios entre sí a la Licencia de Funcionamiento, comunicando a la municipalidad los giros afines o complementarios que empezará a desarrollar en el local comercial, debiendo contener la calificación del nivel de riesgo del establecimiento señalado la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastre.

CAPÍTULO II.- CAMBIO DE GIROS

ARTÍCULO 31°.- CAMBIO DE GIRO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- En caso el titular de la Licencia de Funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo o medio decida realizar el cambio de giro, puede realizar obras de refacción y/o acondicionamiento, a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro, sin afectar las condiciones de seguridad, ni incrementar la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto.

El cambio de giro es de evaluación previa; el titular de la Licencia de Funcionamiento presentará previamente a la municipalidad una declaración jurada informando las refacciones y/o acondicionamientos efectuados y garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni incrementa la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones obtenido.

El cambio de giro aplica a los Establecimientos Objeto Inspección (EOI) que cuentan con Certificado de ITSE vigente con clasificación de nivel de riesgo bajo o medio.

CAPÍTULO III.- LICENCIAS PROVISIONALES

ARTÍCULO 32°.- LICENCIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO PARA BODEGAS.- La municipalidad reconoce las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 30877 - General de Bodegueros, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°010-2020-PRODUCE, además del valor social de la actividad bodeguera, dinamizando la competitividad y productividad de estas unidades económicas, con la finalidad de impulsar y apoyar la actividad de los bodegueros a través de instrumentos y la generación de espacios que promuevan su identificación, formalización, representatividad y desarrollo en el comercio interno.

ARTÍCULO 32.1°.- RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA PROVISIONAL PARA BODEGUEROS

1. Se otorgará Licencia Provisional de Funcionamiento para el giro bodegas de manera automática, gratuita

y por única vez, previa conformidad de la zonificación y compatibilidad de uso correspondiente, siempre que sea requerida expresamente por los bodegueros.

2. La Licencia Provisional de Funcionamiento tiene una vigencia de doce meses computados a partir de la fecha de presentación, ante la Oficina de Administración Documentaria, Transparencia y Archivo o la que haga sus veces.

3. Solo se otorga Licencia Provisional de Funcionamiento a las bodegas que realizan sus actividades en un área total no mayor de cincuenta metros cuadrados (50 m²), calificadas de riesgo bajo, conformados por uno o más ambientes contiguos de una vivienda, con frente o acceso directo desde la vía pública, y ubicado en el primer o segundo piso de la misma.

ARTÍCULO 32.2°.- REQUISITOS DE LICENCIA PROVISIONAL PARA BODEGAS.- Para el otorgamiento de la Licencia Provisional de Funcionamiento, el bodeguero debe presentar los siguientes requisitos:

a. Solicitud de Licencia Provisional de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el Decreto Supremo N°010-2020-PRODUCE. En el caso de persona jurídica, además de los datos registrados en SUNARP, tales como: zona registral, partida, asiento del objeto social, accionistas y representante legal; información de la ubicación del establecimiento.

b. Declaración Jurada de cumplimiento de las condiciones de seguridad de la bodega, conforme a las condiciones de seguridad en edificaciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para el otorgamiento de la Licencia Provisional de Funcionamiento.

ARTÍCULO 32.3°.- PROCEDIMIENTO DE LICENCIA PROVISIONAL PARA BODEGAS

1. Para obtener la Licencia Provisional de Funcionamiento el bodeguero previa conformidad de la zonificación y compatibilidad de uso, dispuesto en el artículo 18° de la presente ordenanza, presenta ante la Subgerencia de Administración Documentaria, Transparencia y Archivo, o la que haga sus veces, los documentos señalados en el artículo anterior. El cargo de la documentación presentada constituye la Licencia Provisional de Funcionamiento. La Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, o la que haga sus veces, en un plazo máximo de cuatro (04) días hábiles emite la Licencia Provisional de Funcionamiento, que será notificada al bodeguero en el plazo de cinco (05) días hábiles.

2. La Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres notifica al bodeguero la fecha de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, que tiene carácter obligatorio, en un plazo que no supere los seis meses luego de notificada la resolución de Licencia Provisional de Funcionamiento, la misma que se llevará a cabo conforme a las disposiciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

La demora u omisión de la realización de la referida inspección técnica acarrea responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 32.4°.- OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA

1. Vencido el plazo de vigencia de la Licencia Provisional de Funcionamiento, no habiendo detectado irregularidades, o habiéndose detectado, éstas hubieren sido subsanadas, emite y notifica la Licencia de Funcionamiento Definitiva de manera automática y gratuita dentro del plazo de los diez días calendario.

2. En caso la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres no ejecute la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones en el plazo establecido por éste, la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial emite y notifica la Licencia de Funcionamiento Definitiva de manera automática y gratuita, al vencimiento del plazo de la vigencia de la licencia provisional; sin perjuicio de la

subsistencia de la obligación de efectuar la verificación del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el administrado.

3. Los bodegueros que no se acojan al régimen de la Licencia Provisional de Funcionamiento, o aquéllos que no cumplan con lo regulado en la presente ordenanza, podrán obtener su Licencia de Funcionamiento en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 - Marco de Licencia de Funcionamiento, y los Formatos de Declaración Jurada, aprobado por Decreto Supremo N°163-2020-PCM, compendiados en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 32.5°.- ACTIVIDADES NO COMPRENDIDAS EN LA ACTIVIDAD BODEGUERA

No se consideran como actividad bodeguera las siguientes unidades económicas:

- a. Puestos.
- b. Módulos o stands.
- c. Tiendas por conveniencia y tiendas de descuento.
- d. Otras similares a las anteriormente mencionadas.

ARTÍCULO 32.6°.- DÍA DEL BODEGUERO.- El Día del Bodeguero será cada 12 de agosto. la municipalidad, con la participación de las entidades públicas y privadas, realizará acciones de capacitación, asistencia técnica destinada a promover y resaltar la actividad del bodeguero. Dichas acciones promueven el encuentro entre los bodegueros, con proveedores, distribuidores, intermediarios, instituciones privadas y la ciudadanía en general, para generar conocimiento y compartir experiencias orientadas al desarrollo e incremento de la competitividad de la actividad bodeguera.

ARTÍCULO 32.7°.- CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA PARA BODEGUEROS.- La municipalidad realizará, en el marco de sus competencias y en atención a las disposiciones contenidas en la Ley de Bodegueros, acciones de capacitación y asistencia técnica en favor de los bodegueros, considerando los siguientes lineamientos:

a. Estimular la formalización y la competitividad de las bodegas como unidades económicas básicas, en el corto y mediano plazo, con la finalidad de contribuir con su sostenibilidad económica, financiera y social en beneficio de los bodegueros y de los consumidores finales.

b. Promover y facilitar el desarrollo y la consolidación de la actividad bodeguera.

c. Elabora instructivos, fichas o similares, para su difusión entre los bodegueros, con el contenido de su competencia, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 15.2 del reglamento de Bodegueros aprobado por Decreto Supremo N° 010-2020-PRODUCE.

d. Implementación de la "Visita de Orientación en Seguridad" de manera opcional y con un costo social, con el objetivo de que el bodeguero adopte medidas correctivas en su establecimiento antes de la inspección técnica de seguridad en edificaciones.

CAPÍTULO IV.- CESE DE ACTIVIDADES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 33°.- CESE DE ACTIVIDADES.- El titular de la actividad, mediante comunicación simple, deberá informar a la municipalidad el cese de la actividad económica, dejándose sin efecto la Licencia de Funcionamiento, así como aquellas autorizaciones vinculadas a la Licencia de Funcionamiento principal. Dicho procedimiento es de aprobación automática. En este caso, como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma de la Oficina de Administración Documentaria, Transparencia y Archivo o la que haga sus veces.

La comunicación de cese de actividades podrá ser realizada por un tercero con legítimo interés, para lo cual deberá acreditar su legitimidad para obrar ante la

municipalidad. En este caso, se requiere necesariamente la expedición de una resolución, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles. Esta resolución deberá ser notificada tanto al solicitante del cese de actividades como al titular de la Licencia de Funcionamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 33.2 del TUO de la Ley 27444.

En el caso de que la Licencia de Funcionamiento otorgada sea temporal, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades, quedando sin efecto la Licencia de Funcionamiento desde el término de su vigencia.

El procedimiento de cese de actividades deberá tramitarse de conformidad al Decreto Supremo N° 200-2020-PCM en todos los supuestos.

CAPÍTULO V.- TRANSFERENCIA DE LICENCIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTÍCULO 34°.- TRANSFERENCIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O CAMBIO DE DENOMINACIÓN O NOMBRE COMERCIAL DE LA PERSONA JURÍDICA.- La Licencia de Funcionamiento puede ser transferida a otra persona natural o jurídica, cuando se transfiera el negocio en marcha siempre que se mantengan los giros autorizados y la zonificación. El cambio del titular de la licencia procede con la sola presentación a la municipalidad de la copia simple del contrato de transferencia.

Este procedimiento es de aprobación automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

El procedimiento es el mismo en el caso de cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica.

ARTÍCULO 35°.- ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR.- El administrado podrá solicitar juntamente con su solicitud de Licencia de Funcionamiento la autorización de instalación de elementos de publicidad exterior y toldos, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 2682-2024-MML o la norma que la sustituya.

CAPÍTULO VI.- DUPLICADO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 36°.- DUPLICADO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- El titular de una Licencia de Funcionamiento podrá solicitar un duplicado, el mismo que se otorgará en el marco de un procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 37°.- REQUISITOS.- Para el duplicado de la Licencia de Funcionamiento deberá presentarse los siguientes requisitos:

1. Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento, que incluya:

a. Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de RUC y el número de DNI o Carné de Extranjería de su representante legal.

b. Tratándose de personas naturales: su número de RUC y el número DNI o Carné de Extranjería, y el número de DNI o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.

c. Señalar número de Licencia de Funcionamiento y fecha de emisión.

2. Declaración jurada del representante legal en caso de personas jurídicas u entes colectivos, en la que se señale que su poder se encuentra vigente, indicando el número de la partida registral y asiento en los que se encuentran inscritos sus poderes. Tratándose de representación de personas naturales, se requiere de copia simple de carta poder mediante la cual se le otorgue la autorización, acompañada de la declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Verificados los requisitos señalados se procederá al pago establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos

TÍTULO V.- EXCEPCIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y AUTORIZACIONES CONEXAS

ARTÍCULO 38°.- OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y AUTORIZACIONES CONEXAS EN ZONIFICACIÓN NO CONFORME.- Para el desarrollo de giros que no cuenten con zonificación conforme, será aplicable la consulta vecinal a través de veinte (20) firmas de vecinos colindantes al establecimiento comercial, en todos sus extremos; es decir, cinco (5) firmas de vecinos de los extremos derecho, izquierdo, adelante y detrás, respectivamente, de los residentes más próximos al establecimiento donde se desarrollará el giro, señalando claramente que se encuentran conformes con el desarrollo de la actividad comercial, para lo cual deberán señalar nombres, dirección, número de DNI y firma y presentar los requisitos establecidos en la presente ordenanza para cada procedimiento.

Sólo será aplicable a los siguientes giros descritos en el índice de usos aprobado por la Ordenanza N° 933-MML (área de tratamiento normativo I) que aprueba el Índice de Usos del Suelo aplicable al distrito de San Juan de Miraflores:

521101 Bodega
523907 Librería
523101 Farmacias y boticas
751301 Servicios administrativos relacionados con el comercio – (oficina administrativa a puerta cerrada)
924111 Gimnasios
523918 Venta de artículos artesanales
642001 Cabinas de internet
222118 Imprentas
222117 Fotocopiadoras y tipeos en computadoras
552004 Venta de comida al paso
7411 y siguientes actividades jurídicas (a excepción de actividades de arbitadores, centros de conciliación, notarios y escribanos)
7412 y siguientes actividades de contabilidad, auditoría y asesoramiento tributario
851903 Actividades de enfermería (control de presión arterial, inyectables y afines)
552012 Dulcería
552014 Fuente de soda – Cafetería
930101 Lavandería
930201 Peluquería
930202 Salón de belleza
930204 Barbería
526003 Reparación de electrodomésticos (cocinas, refrigeradoras, termas y similares)
526004 Reparaciones eléctricas (computadoras, tv, entre otros similares)
154101 Panadería y pastelería
181017 Sastrería
181016 Modista – Costurera
522007 Venta de golosinas y confitería
552013 Juguería
552003 Restaurante

El presente artículo es aplicable a las Licencias de Funcionamiento y autorizaciones conexas, como cambio de giro y giros afines y complementarios solicitados de conformidad con la presente ordenanza. En el presente caso, las autorizaciones serán temporales, no mayor a un año. No se podrán otorgar nuevas autorizaciones si algún administrado hubiera presentado veinte (20) firmas de vecinos sobre la no conformidad de la autorización, antes de la presentación de la nueva solicitud o, si existieran reiteradas quejas vecinales sobre el establecimiento debidamente acreditadas.

La lista indicada no es taxativa, pudiendo aplicarse para productos o servicios afines establecidos en el CIU. En el caso de autorizaciones de incorporación de giros afines y complementarios a una Licencia de Funcionamiento, no se utilizará necesariamente el CIU de conformidad al lineamiento 3 establecido en el artículo 23.1 de la presente ordenanza, bastando que los productos y servicios sean afines a los señalados para la aplicación del presente artículo. Asimismo, este artículo será aplicable para los

mercados que acrediten tener más de diez (10) años de antigüedad.

El plazo para el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento temporales es de siete (7) días hábiles y consiste en un procedimiento de evaluación previa.

TÍTULO VI.- RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES EN CASOS DE REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES Y CAMBIOS DE DENOMINACIÓN SOCIAL O NOMBRE COMERCIAL

ARTÍCULO 39.- RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES EN CASO DE REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES.- El presente supuesto se registrará por lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1310 - que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.

TÍTULO VII.- HORARIOS DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y MODIFICACIÓN DE ÁREA

ARTÍCULO 40.- HORARIOS.- Los locales comerciales, industriales y/o de servicios que operan en el distrito de San Juan de Miraflores se sujetarán a los siguientes horarios de funcionamiento:

1. Horario ordinario de funcionamiento: Es de lunes a domingos de 06:00 horas a 23:00 horas y se establece para todos los establecimientos que desarrollen actividades comerciales, industriales y/o de servicios en el distrito y constará expresamente en la Licencia de Funcionamiento.

2. Horario especial de funcionamiento: Comprende el horario ordinario y además ampliándose de la siguiente manera:

De domingo a jueves desde las 23:00 horas hasta la 01:00 horas del día siguiente y los viernes, sábados y víspera de feriados desde las 23:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente.

Sólo es aplicable a establecimientos:

1. Que se encuentran únicamente en zonificación I1 (Industria Elemental), I2 (Industria Liviana) y,

2. Los que se encuentran con frente a avenidas y ubicados en zonas calificadas como RDM (Residencial de Densidad Media), RDA (Residencial de Densidad Alta), VT (Vivienda Taller), CV (Comercio Vecinal), CZ (Comercio Zonal), CM (Comercio Metropolitano). Aplicable únicamente para los siguientes giros:

a. Restaurantes, chifa, pollerías, peñas (con licor como complemento).

b. Discotecas, video pubs, karaokes y salas de recepción y baile.

c. Cines.

d. Establecimientos de juegos de azar (tragamonedas).

3. Horario extraordinario de funcionamiento:

Es de veinticuatro (24) horas continuas y solo es aplicable para los establecimientos que realizan los siguientes giros:

a. Hoteles, hostales y casa de huéspedes.

b. Estaciones de servicios o grifos, incluidos los minimarkets y bodegas

c. Estaciones de radio y/o televisión.

d. Farmacias y boticas.

e. Cajeros automáticos, siempre que no se traten de cesionarios dentro de un local que no aplique a este tipo de horario.

f. Fábricas ubicadas en zonas industriales.

g. Clínicas, policlínicos y cualquier giro relacionado con la salud.

h. Aquellos giros que de acuerdo a su naturaleza o prácticas comerciales necesiten funcionar las veinticuatro (24) horas.

Los administrados de establecimientos que cuenten con Licencia de funcionamiento vigente emitida por

la municipalidad antes de la vigencia de la presente ordenanza y que desarrollen los giros establecidos en los numerales 2 y 3 que anteceden, podrán adecuarse al horario señalado debiendo presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, señalando además de sus datos, el número de su Licencia de Funcionamiento.

Los administrados que deseen ampliar el horario ordinario de funcionamiento y que no cumplan con los requisitos señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo, podrán solicitar la ampliación del horario ordinario de funcionamiento con la presentación de veinte (20) firmas de vecinos colindantes al establecimiento comercial, en todos sus extremos; es decir, cinco (5) firmas de vecinos de los extremos derecho, izquierdo, adelante y detrás, respectivamente, de los residentes más próximos al establecimiento donde se desarrolla el giro, señalando claramente que se encuentran conformes con el desarrollo de la actividad comercial en el horario solicitado, para lo cual deberán señalar nombres, dirección, número de DNI y firmas. Esta autorización será temporal, con duración de un (1) año, pudiendo renovarse por el mismo periodo, salvo que en este lapso algún administrado hubiera presentado veinte (20) firmas de vecinos sobre la no conformidad de la autorización, antes de la solicitud de renovación.

Para la venta de bebidas alcohólicas, los administrados deberán cumplir el horario de venta establecido en el artículo 5° de la Ordenanza N° 1568-MML o la norma que lo sustituya.

ARTÍCULO 41°.- MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DEL ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO.- El titular de la Licencia de Funcionamiento deberá solicitar un ITSE en caso de modificación o ampliación de área, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 043-2021-PCM. Este procedimiento estará a cargo de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, que en el plazo de diez (10) días hábiles deberá comunicar el otorgamiento del Certificado ITSE a la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, con la finalidad de que emitan un nuevo certificado de Licencia de Funcionamiento consignando el área del establecimiento modificada, en un plazo no mayor a diez (10) días.

TÍTULO VIII.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, RESTRICCIONES, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, ÓRGANOS COMPETENTES Y RETIRO

ARTÍCULO 42°.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- Son obligaciones del titular de la licencia de funcionamiento:

a. Desarrollar únicamente los giros autorizados mediante Licencia de Funcionamiento, así como los que hayan sido incluidos a través de una declaración jurada.

b. Conservar las condiciones de seguridad del establecimiento autorizado y mantener vigente el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

c. Mantener inalterables los datos consignados en el documento otorgado por la municipalidad.

d. Obtener una nueva Licencia de Funcionamiento y/o autorización cuando se realicen modificaciones en relación a lo autorizado por la municipalidad.

e. Tramitar ante la municipalidad la transferencia de Licencia de Funcionamiento, cambio de denominación social, cambio de nombre comercial, así como comunicar el cese de actividades, el desarrollo de giros afines o complementarios y/o actividades simultáneas y adicionales, de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza.

f. Brindar las facilidades del caso a la autoridad municipal a efectos de fiscalizar correctamente el funcionamiento del establecimiento.

g. Respetar los compromisos asumidos con la municipalidad.

h. Acatar las sanciones administrativas y/o medidas complementarias que emita la municipalidad.

i. Acatar las prohibiciones que establezca la municipalidad.

j. Respetar las normas emanadas por el Gobierno Central y Local.

k. Mantener las condiciones que motivaron el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.

l. Exhibir en un lugar visible la Licencia de Funcionamiento y/o autorizaciones diversas.

m. Desarrollar actividades dentro del horario establecido en las Licencias de Funcionamiento.

n. Presentar al momento de la inspección el original de la Licencia de Funcionamiento de requerirse.

o. Ejercer la actividad económica en establecimientos acondicionados para la actividad.

p. Acatar las medidas complementarias dispuestas por el órgano competente.

ARTÍCULO 43°.- PROHIBICIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- El titular respecto de su Licencia de Funcionamiento tiene las siguientes prohibiciones:

1. Transferir la Licencia de Funcionamiento sin observar la formalidad establecida en la presente ordenanza.

2. Permitir el ingreso de alumnos en horario escolar a establecimientos dedicados a los giros de alquiler y uso de juegos electrónicos y afines.

3. Permitir el ingreso de niños, niñas o adolescentes en los casos de establecimientos que desarrollan actividades como discotecas, pub, club nocturno, casinos, tragamonedas, salas de billar o billar, hoteles, hostales, hospedajes, casa de huéspedes, bares o similares.

4. Permitir el acceso pornográfico de niños y niñas o adolescentes que ingresen a páginas de contenido.

5. Vender bebidas alcohólicas a niños, niñas o adolescentes, cualquiera que sea la actividad del establecimiento.

6. Utilizar áreas comunes y/o retiro municipal para realizar una actividad económica, sin contar con la autorización municipal respectiva.

7. Modificar las condiciones estructurales del establecimiento, ampliar el área o incrementar giro(s) sin autorización municipal.

8. El uso comercial de vías públicas como extensión de un establecimiento.

9. Otras prohibiciones que la ley establezca.

El titular de la Licencia de Funcionamiento deberá efectuar filtros de seguridad en sus establecimientos a fin de que tanto niños, niñas y adolescentes no ingresen. El titular de la Licencia Funcionamiento que incurra en algunas de las prohibiciones suscritas, se someterá a lo establecido en el reglamento de aplicación de sanciones vigente y/o demás acciones que correspondan.

ARTÍCULO 44°.- RESTRICCIONES

a) No se acogerán a la presente norma aquellos establecimientos que cuente con quejas formales en la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas, así como de la Subgerencia de Serenazgo y/o tengan sucesivas multas por incumplimiento de las normas municipales, generar ruidos molestos o perturbar la tranquilidad buenas costumbres de los vecinos, a consecuencia de la actividad propia del comercio.

b) Aquellos giros como fábrica de pinturas, thinner, estructuras metálicas y textilerías que se encuentren ubicadas en la zona de reglamentación especial 1 y 2 (ZRE-1 y ZRE-2), siempre y cuando cuenten con un programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA) aprobado por la autoridad competente. Es obligatorio que se cumplan con las condiciones de seguridad vigentes.

c) Asimismo, las oficinas comerciales y administrativas podrán contar con Licencia de Funcionamiento Temporal en Zonificación: Residencial Densidad Media (RDM), Residencial Densidad Alta (RDA) y vivienda taller siempre que su actividad no exceda del área máxima igual 35% del área del lote o del área construida del predio y no se permite la venta ni almacenamiento de mercadería.

d) Se aceptará Licencia de Funcionamiento Temporal en Zonificación: Residencial Densidad Media (RAM) y Residencial Densidad Alta (RDA) para el caso de giros

a pequeña escala de: cevicherías, venta de menús, fuentes de soda, cafeterías, restaurantes, chifas, venta de comidas al paso, pizzerías, pollerías, juguerías, dulcerías, anticucheras, picaconerías, heladerías, sandwicherías, servicios de preparación y distribución de alimentos, y similares, con actividad a desarrollarse con un máximo de 3 personas ocupadas, y hasta con un área máxima igual al 35% del área del lote.

Si la ubicación del establecimiento que desarrolla estas actividades fuera en avenidas colectoras, arteriales o metropolitanas, la licencia podrá ser definitiva y no tendrá estas restricciones.

e) Para el giro de ferretería en zonas residenciales RDM y RDA, las Licencias Temporales no comprenden la venta de materiales de construcción, salvo si se encuentran ubicados en zonificación: Vivienda Taller (VT), Comercio Vecinal (CV), Comercio Zonal (CZ), Comercio Metropolitano (CM), Industrial-1 (I-1) o Industrial-2 (I-2). En estos casos además la licencia podrá ser definitiva.

ARTÍCULO 45°.- DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Son responsables solidarios, el propietario o poseedor del inmueble o predio con el inquilino, para el caso de los supuestos sean contrarias a las disposiciones legales y municipales, la moral y las buenas costumbres, la tranquilidad y la seguridad pública, en todo el procedimiento administrativo tanto sancionador como coactivo.

Los propietarios o poseedores son responsables ante la municipalidad; en consecuencia, asumen la responsabilidad solidaria con los inquilinos, conductores del local u ocupante del local, por las infracciones a las normas municipales.

Por lo que la municipalidad puede dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos, sea propietario, poseedor o conductor, o contra todos ellos de manera simultánea o sucesiva, para la ejecución de la clausura definitiva o tapiado y exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas en el procedimiento sancionador por reincidencia o continuidad prevista en el Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS), aprobado por Ordenanza N° 437/MDSJM y por la Ordenanza N° 538/MDSJM.

ARTÍCULO 46°.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL TRÁMITE

a. La Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, a cargo de la Gerencia de Desarrollo Económico o la que hagan sus veces, es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos contemplados en la presente ordenanza.

b. La Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres es el órgano competente para evaluar y/o calificar el nivel de riesgo y las condiciones de seguridad en edificaciones vinculadas con las actividades que se desarrollan en el establecimiento comercial.

c. La Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, a cargo de la Gerencia de Desarrollo Económico o la que hagan sus veces, es la responsable de resolver el recurso de reconsideración de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 27444.

d. El recurso administrativo de apelación será resuelto por la Gerencia de Desarrollo Económico o la que haga sus veces, instancia ante la cual se agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 47°.- USO DEL RETIRO DEL PREDIO.- Se puede autorizar conjuntamente con la Licencia de Funcionamiento el uso de retiro con fines comerciales, así como la utilización de la vía pública en lugares permitidos.

La autorización para el uso comercial del área de retiro permitirá exclusivamente la colocación de mesas y sillas (sin ningún tipo de cobertura, excepto la sombrilla). Todos los elementos deben ser móviles y deberán retirarse diariamente al término de las actividades comerciales. Dicha extensión solamente será autorizada para los giros de restaurantes, heladería, cafeterías, pastelerías, dulcerías y afines, bajo el ámbito de la Resolución Ministerial N° 019-2021-VIVIENDA, debiéndose tener presente los siguientes criterios:

a) El local que motiva el uso del retiro municipal, áreas comunes o espacio público debe estar en zonificación conforme en caso de solicitudes nuevas.

b) Deben armonizar con las construcciones vecinas. Los materiales a utilizarse deberán ser desmontables, de fácil desmantelamiento y no podrán ser de concreto.

c) No está permitido en esta zona ningún tipo de preparación o venta directa de alimentos, ni la instalación de equipos para dichos fines.

d) En cualquiera de los casos precitados, dicha utilización no debe generar la obstrucción de las vías de circulación o el incumplimiento de condiciones de seguridad en edificaciones.

e) La Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión del Territorio evaluará las condiciones o características de los materiales utilizado.

El tiempo de vigencia de las autorizaciones para uso de retiro municipal y/o áreas comunes, y/o vía pública que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, será de un (01) año renovable bajo un régimen de evaluación previa.

TÍTULO IX.- NULIDAD DE OFICIO, REVOCATORIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y AUTORIZACIONES CONEXAS

ARTÍCULO 48.- NULIDAD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y AUTORIZACIONES CONEXAS.- Son causales de nulidad de oficio de las Licencias de Funcionamiento y demás autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, las siguientes:

a. Las establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 o norma que lo modifique o sustituya.

b. El incumplimiento de las condiciones de seguridad para procedimientos de Licencia de Funcionamiento con ITSE posterior al inicio de sus actividades.

c. El incumplimiento o falsedad de lo señalado en la declaración jurada presentada para solicitar la Licencia de Funcionamiento y demás actos administrativos emitidos, la misma que será validada en fiscalización posterior por la municipalidad, al amparo de lo dispuesto por el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444.

Lo mismo procede con la presentación de toda documentación o declaración falsa por el administrado en las solicitudes de Licencia de Funcionamiento y/o autorizaciones conexas.

Conforme al T.U.O. de la Ley N°27444 es el superior jerárquico de la unidad orgánica de quien emitió el acto administrativo, el órgano encargado de resolver la nulidad de oficio.

Artículo 49.- REVOCATORIA.- Es competencia del Gerente Municipal o la que haga sus veces revocar las Licencias de Funcionamiento y demás autorizaciones y actos administrativos emitidos de conformidad en la presente ordenanza, cuando se incurra en cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una ordenanza o norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma

2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Funcionamiento y/o autorización complementaria a ella, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Para tal efecto, las áreas involucradas deberán realizar sus informes pertinentes, recomendando o no la procedencia de la revocatoria de manera expresa.

3. Por mandato judicial con sentencia firme y en los casos no previstos en la presente ordenanza, pero que están dispuestos en el artículo 214° del T.U.O. de la Ley N°27444.

4. Cuando se determine fehacientemente que el funcionamiento del establecimiento ocasiona daños y perjuicios a terceros de manera inevitable,

inminente e irremediable. Para tal efecto, las áreas involucradas deberán realizar sus informes pertinentes, recomendando o no la procedencia de la revocatoria de manera expresa.

5. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

6. Cuando se verifique que el establecimiento objeto de inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que ésta se haya producido.

7. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Con la declaratoria de revocatoria de Licencia de Funcionamiento se deberá cesar el desarrollo de las actividades comerciales y demás autorizaciones que se hayan generado de la misma.

ARTÍCULO 50°.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA REVOCATORIA.- Si producto de la actividad de fiscalización o inspección realizada por la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas o la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, respectivamente, se detectara una causal de revocatoria, éstas deberán informar a la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial.

La Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial deberá correr traslado al posible afectado para que, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber sido notificado, presente los alegatos y evidencias a su favor.

Posteriormente, en el plazo máximo de diez (10) días de presentado o no los descargos del administrado, la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial elevará el informe técnico, opinando si procede o no la revocatoria, solicitando el informe respectivo a las unidades orgánicas competentes si lo estimara necesario.

La Gerencia Municipal es la unidad orgánica competente para declarar la revocatoria de los actos administrativos emitidos.

TÍTULO X.- EMPRESAS O NEGOCIOS DIGITALES

ARTÍCULO 51°.- EMPRESAS O NEGOCIOS DIGITALES.- Para aquellos negocios o empresas que realicen el 100% de sus actividades de manera digital deberán consignar un establecimiento para efectos del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, debiendo proseguir el procedimiento para el otorgamiento de una Licencia de Funcionamiento de acuerdo a la presente ordenanza. Las unidades orgánicas brindarán todo el apoyo necesario al administrado, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 5° de la presente ordenanza.

TÍTULO XI.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA FISCALIZACIÓN, RESPONSABILIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 52°.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- El procedimiento administrativo sancionador para la determinación de las infracciones y la imposición de las consecuentes sanciones administrativas, de la presente ordenanza se regirá por la Ordenanza N°437/MDSJM - que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), o norma que la sustituya, y de manera supletoria por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 53°.- RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLE.- Son acciones u omisiones constitutivas de infracción, así como

sanciones administrativas aplicables, aquéllas contenidas en la presente ordenanza y la Ordenanza N°437/MDSJM.

ARTÍCULO 54°.- FISCALIZACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES . - Corresponde a la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas realizar la fiscalización posterior respecto al cumplimiento de la presente ordenanza, acorde a su competencia establecida en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores; y, en cuanto a las condiciones de seguridad en las edificaciones, a la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, cuando corresponda.

Asimismo, compete a la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas del cumplimiento de las obligaciones de los conductores de los establecimientos comerciales; en este sentido, corresponderá a la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial comunicar a dicha área cuáles son los establecimientos que cuentan con Licencia de Funcionamiento o autorización conexas.

Para tal efecto, y en ejercicio de la actividad de fiscalización, contemplada en el Capítulo II del Título IV prevista en el TUO de la Ley N°27444, se realizarán actuaciones de verificación y fiscalización respecto al cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza y los alcances de cada Licencia de Funcionamiento y autorizaciones conexas; y, en caso de incumplimiento por parte de los administrados, se procederá a iniciar el procedimiento sancionador respectivo.

TÍTULO XII.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- DEJAR SIN EFECTO toda ordenanza que se oponga o limite la ejecución de la presente.

SEGUNDA.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico, a través de la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial o la que haga sus veces, realizar campañas de formalización a establecimientos comerciales y/o de servicios calificados con nivel de riesgo bajo y medio de manera descentralizada en un periodo de 90 (noventa) días calendario.

TERCERA.- INCORPORAR al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, los derechos y procedimientos establecidos en esta ordenanza; y a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través de sus respectivas unidades orgánicas, efectuar la actualización del TUPA de la entidad, en lo que corresponde.

CUARTA.- APROBAR el Anexo 1 de la presente ordenanza, denominado *“Declaración Jurada de Responsabilidad Solidaria”*.

QUINTA.- FACULTAR a la señora alcaldesa para que, mediante decreto de alcaldía, aprueba las normas técnicas y disposiciones necesaria para una mejor aplicación y cumplimiento de esta ordenanza.

SEXTA.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el diario oficial *“El Peruano”*; a la Oficina de Tecnología de la Información su publicación en el portal web de la entidad: www.munisjm.gob.pe; y a la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional su más amplia difusión a nivel distrital.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

DELIA NELLY CASTRO PICHIHUA
Alcaldesa

ANEXO 1

DECLARACIÓN JURADA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Mediante el presente, Yo, identificado (a) con D.N.I. N°, domiciliado en, con conocimiento de lo dispuesto en la Ordenanza N° 437-2020/MDSJM - que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) y sus modificatorias; Ordenanza N° 538-2025/MDSJM- que regula la responsabilidad solidaria del propietario o poseedor de inmueble que alquila, arrienda o cede la ocupación de su inmueble para destinarlo como establecimiento que desarrollen actividades contrarias a la moral y buenas costumbres, tranquilidad y salud pública, en el distrito de San Juan de Miraflores; y Ordenanza N° 546/MDSJM - que regula el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones Conexas en el distrito de San Juan Miraflores; como:

Propietario () y/o Poseedor () del domicilio señalado líneas arriba, se encuentra..... al señorcon DNI N°....., con nacionalidad.....con domicilio....., con Giro de negocio.....;

Por lo tanto, **DECLARO BAJO JURAMENTO** tener en cuenta lo señalado en las precitadas Ordenanzas, en cuanto a cualquier acción o daño ocasionado por el actuar de mipor haber desarrollado en el Giro de su negocio actividades contrarias a la moral, tranquilidad y salud publica en el distrito de San Juan de Miraflores.

San Juan de Miraflores,.....

Firma del propietario y/o poseedor
DNI.:
Fecha:
Correo electrónico: